JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2020-00086-00

Demanda verbal - Reivindicatorio seguido por CHRISTIAN GNECCO OÑATE Y FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL contra JAVIER MARTINEZ.

Se pretende con la presente demanda, la reivindicación de la porción de tierra de 2,64 hectáreas correspondientes a los predios ANDREA CAMILA, de propiedad de CHRISTIAN GNECCO OÑATE, distinguido con matrícula inmobiliaria 190-102524, con una extensión superficiaria de 10 hectáreas y 6.970 metros cuadrados, y el predio denominado NATALY, de propiedad de FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-102586, constante de 10 hectáreas y 6.970 M2.

La demanda con que se promueva todo proceso debe cumplir con los requisitos del art. 82 y ss, del C.G.P., en los procesos que versen sobre bienes muebles, la cuantía se determina por el avalúo catastral tal como lo prevé el artículo 26 del C.G.P., además de lo anterior, la demanda debe cumplir con los requisitos aplicable al caso particular reglado en el Art. 946 del Código Civil.

Examinada la demanda para su admisibilidad, se observa toda que el actor no aportó el avaluó catastral de los bienes a reivindicar, como tampoco allegó el plano del área de la porción de terreno a reivindicar, en concordancia con lo normando en los Artículos 26 y 83 del Código General del Proceso, respectivamente.

En adición, entre las pretensiones se solicitó el pago de frutos, para lo cual deberá prestar juramento razonado de la cuantía conforme a lo dispuesto en el Artículo 206 CGP. Cabe aclarar, que aunque el apoderado fijó un valor genérico por dicho concepto bajo la gravedad del juramento, no se estableció a qué clase de frutos obedece dicho monto, ni se hizo una estimación razonada de sus componentes.

Finalmente, se observa que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 38 Ley 640 de 2001).

Colofón de lo anterior, el despacho de conformidad con el numeral 2, y 7 del art. 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda, y se le concederá al demandante un término de cinco días (5) para que subsane. So pena de rechazo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al doctor JOSE JORGE MORA ARMENA, para actuar conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por problemas en el aplicativo web.